

Vistos los artículos cuarto, sexto y noveno de la Ley de 26 de julio de 1922; 42 y 43 de la Ley Hipotecaria; 142 y 166, cuarto, del Reglamento para su ejecución; las sentencias del Tribunal Supremo de 30 de marzo de 1898, 1 de febrero de 1909, 21 de abril de 1934, 30 de mayo de 1959 y 4 de julio de 1966, y la Resolución de este Centro directivo de 14 de noviembre de 1968.

Considerando que en el presente expediente no será materia de debate el recurso gubernativo relativo a la negativa de practicar una anotación de embargo sobre bienes muebles en el Registro de Hipoteca Mobiliaria y Prenda sin desplazamiento, dado que no se ha empleado el procedimiento adecuado, por lo que únicamente se entrará a examinar el interpuesto contra la calificación del Registrador de la Propiedad que precisamente afecta a los mismos interesados que el recurso decidido por este Centro en la Resolución de 14 de noviembre de 1968, y planteada idéntico problema, es decir, si puede practicarse en el Registro de la Propiedad una anotación de embargo cuando en los libros de la oficina figura ya anotada la suspensión de pagos del deudor embargado;

Considerando que, como declara la expresada Resolución, en la suspensión de pagos es esencial la situación de igualdad de todos los acreedores que no tengan el carácter de privilegiados, lo que obliga a la paralización de las acciones individuales y actuación conjunta de todos ellos, razón por la cual la Ley de 26 de julio de 1922 (artículo 9, apartado 4.º) dispone que la ejecución de las sentencias dictadas en procedimientos en que se hayan perseguido bienes no especialmente pignorados o hipotecados quedarán en suspenso hasta que termine el expediente de suspensión, y a la vez ordena que no se hagan efectivos los embargos y administraciones judiciales individuales, una vez solicitada la suspensión de pagos (artículo 9 de la repetida Ley), así como que sean los Interventores nombrados quienes actúen a partir de ese momento en interés del conjunto de acreedores, sin que puedan, con arreglo a Derecho, satisfacer aisladamente a un acreedor singular, todo lo cual lleva a la conclusión de que no puede practicarse en el Registro la anotación de embargo solicitada.

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado y la nota del Registrador

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos

Dios guarde a V. E. muchos años

Madrid, 26 de noviembre de 1968.—El Director general, Francisco Escrivá de Romaní.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Valladolid.

MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN de 22 de noviembre de 1968 por la que se conceden los beneficios de libertad condicional a dos reclusos.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 246 y 1.001 del Código de Justicia Militar, y previo acuerdo del Consejo de Ministros, se conceden los beneficios de libertad condicional, por el tiempo de condena que les queda por cumplir, al corrigiendo del castillo de Galeras (Cartagena) Herbert Kronenbegt y al de la Fortaleza Militar del Hacho Carlos Lobo Olmedo.

Madrid, 22 de noviembre de 1968.

MENENDEZ

ORDEN de 3 de diciembre de 1968 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 31 de octubre de 1968, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Pedro Hernández Cornejo.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una como demandante, don Pedro Hernández Cornejo, quien postula por sí mismo, y de otra como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Consejo Supremo de Justicia Militar de 18 de mayo y 21 de septiembre de 1967, se ha dictado sentencia con fecha 31 de octubre de 1968, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el presente recurso contencioso-administrativo, debemos absolver y absolvemos a la Administración de la demanda promovida por don Pedro Hernández Cornejo contra resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar de 21 de septiembre de 1967, que desestimó recurso de reposición contra acuerdo del mismo Consejo de 18 de mayo de 1967 sobre actualización de haberes pasivos correspondientes al recurrente, cuyas resoluciones declaramos firmes y subsistentes; sin hacer especial condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 3 de diciembre de 1968.

MENENDEZ

Excmo. Sr. Teniente General, Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

ORDEN de 3 de diciembre de 1968 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 31 de octubre de 1968, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Adrián Revilla Revilla

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes: de una, como demandante, don Adrián Revilla Revilla quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra Resoluciones de 20 de marzo de 1967 y 15 de abril del mismo año, se ha dictado sentencia con fecha 31 de octubre de 1968, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo que don Adrián Revilla Revilla, Mutilado de Guerra por la Patria, interpuso contra las Resoluciones de 20 de marzo de 1967 y la denegatoria de la reposición deducida el 15 de abril siguiente, sobre su clasificación en el Cuerpo, debemos declarar y declaramos no hallarse ajustadas a Derecho, por lo que las anulamos y, en su lugar, declaramos igualmente que la valoración de las lesiones del actor, como comprendidas en el número 498 del cuadro orgánico del Reglamento de 18 de julio de 1959, es de sesenta y cinco por ciento y que su clasificación es la de Mutilado permanente; todo ello sin especial imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y se insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial, digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 3 de diciembre de 1968.

MENENDEZ

Excmo. Sr. Director general de Mutilados de Guerra por la Patria.

ORDEN de 4 de diciembre de 1968 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 31 de octubre de 1968 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Manuel Velasco Vitini.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Manuel Velasco Vitini, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio del Ejército de 2 de junio y 1 de agosto de 1967, sobre plus circunstancial, se ha dictado sentencia con fecha 31 de octubre de 1968, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que con aceptación de la tesis propugnada preferentemente por la Abogacía del Estado, debemos declarar y declaramos la inadmisión del recurso contencioso-administrativo que interpuso don Manuel Velasco Vitini, Coronel de Ingenieros de Armamento y Construcción, contra las resoluciones del Ministerio del Ejército de 2 de junio y 1 de agosto de 1967, denegatorias del abono de diferencias sobre el plus circunstancial, sin especial imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 4 de diciembre de 1968.

MENENDEZ

Excmo. Sr. General Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE MARINA

DECRETO 3064/1968, de 12 de diciembre, por el que se concede la Gran Cruz del Mérito Naval, con distintivo blanco, a don Pedro J. Galíndez Vallejo.

En consideración a las circunstancias que concurren en don Pedro J. Galíndez Vallejo,

Vengo en concederle la Gran Cruz del Mérito Naval, con distintivo blanco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
PEDRO NIETO ANTUNEZ

ORDEN de 30 de noviembre de 1968 por la que se concede la Cruz del Mérito Naval de primera clase, con distintivo Blanco, al Asesor Jurídico de la Ayudantía Militar de Marina de Avilés don Victor Fernández Buján

A propuesta del Almirante Capitán General del Departamento Marítimo de El Ferrol del Caudillo, de conformidad con lo informado por la Junta de Recompensas y en atención a los meritorios servicios prestados durante más de veinticinco años como Asesor Jurídico de la Ayudantía Militar de Marina de Avilés, por don Victor Fernández Buján, vengo en concederle la Cruz del Mérito Naval de primera clase, con distintivo Blanco.

Madrid, 30 de noviembre de 1968.

NIETO

ORDEN de 30 de noviembre de 1968 por la que se concede la Cruz del Mérito Naval de tercera clase, con distintivo Blanco, al personal del Banco de Crédito a la Construcción que se menciona.

A propuesta del Subsecretario de la Marina Mercante, de conformidad con lo informado por la Junta de Recompensas, y en atención a los méritos contraídos por el personal del Banco de Crédito a la Construcción, que a continuación se relaciona, vengo en concederles la Cruz del Mérito Naval de tercera clase, con distintivo Blanco.

Don Fernando Balseiro Rodríguez, Jefe de la Asesoría.
Don Pío Ogea Porta, Jefe de Sección.

Madrid, 30 de noviembre de 1968.

NIETO

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 7 de diciembre de 1968 sobre emisión y puesta en circulación de los sellos de la serie «Trajes típicos españoles».

Ilmos. Sres.: Dando continuidad a lo dispuesto en las Ordenes ministeriales de 22 de diciembre de 1966 y 16 de diciembre de 1967, ordenando la emisión y puesta en circulación de unas series de sellos de correos que muestran como tema principal de los mismos los bellos trajes típicos españoles, siguien-

do en su aparición un orden alfabético de los correspondientes a las provincias españolas y en razón de un sello cada mes, Este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Con la denominación de «Trajes típicos españoles» (continuación) se procederá por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre a la elaboración de sellos de correos en los que se reproduzcan trajes típicos españoles, elegidos dentro de su gran variedad y número.

Art. 2.º Sucesivamente se pondrán en circulación los efectos que corresponda a la indicada serie con valor de seis pesetas y tirada de 5.500.000 efectos que aparecerán a razón de uno por mes en el próximo año 1969.

Sus características serán las siguientes:

Número 25. Motivo: Un traje de la provincia de Ifni; color: policolor; estampación: huecograbado.

Número 26. Motivo: Un traje de la provincia de Jaén; color: policolor; estampación: huecograbado.

Número 27. Motivo: Un traje de la provincia de León; color: policolor; estampación: huecograbado.

Número 28. Motivo: Un traje de la provincia de Lérida; color: policolor; estampación: huecograbado.

Número 29. Motivo: Un traje de la provincia de Logroño; color: policolor; estampación: huecograbado.

Número 30. Motivo: Un traje de la provincia de Lugo; color: policolor; estampación: huecograbado.

Número 31. Motivo: Un traje de la provincia de Madrid; color: policolor; estampación: huecograbado.

Número 32. Motivo: Un traje de la provincia de Málaga; color: policolor; estampación: huecograbado.

Número 33. Motivo: Un traje de la provincia de Murcia; color: policolor; estampación: huecograbado.

Número 34. Motivo: Un traje de la provincia de Navarra; color: policolor; estampación: huecograbado.

Número 35. Motivo: Un traje de la provincia de Orense; color: policolor; estampación: huecograbado.

Número 36. Motivo: Un traje de la provincia de Oviedo; color: policolor; estampación: huecograbado.

Art. 3.º Los indicados sellos se pondrán a la venta y circulación, respectivamente, en los días 13 de enero, 7 de febrero, 7 de marzo, 2 de abril, 20 de mayo, 12 de junio, 8 de julio, 8 de agosto, 9 de septiembre, 2 de octubre, 4 de noviembre y 10 de diciembre del año 1969.

Estos sellos de correo podrán utilizarse para el franqueo de la correspondencia hasta su total agotamiento.

Art. 4.º De dichos valores quedarán reservados en la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre 1.000 unidades a disposición de la Dirección General de Correos y Telecomunicación, al efecto de los compromisos internacionales, tanto en lo que respecta a las obligaciones derivadas de la Unión Postal Universal, como a las necesidades del intercambio oficial o al mismo intercambio, cuando las circunstancias lo aconsejen o a juicio de dicha Dirección General de Correos y Telecomunicación.

La retirada de estos sellos por la Dirección General de Correos y Telecomunicación será verificada mediante petición de dicho Centro, relacionada y justificada debidamente.

Otras 500 unidades de cada valor serán reservadas a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre para atenciones de intercambios con los Organismos emisores de otros países, integración en los fondos filatélicos del mundo de dicha Fábrica y propaganda nacional e internacional filatélica.

Art. 5.º Por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre se procederá a la destrucción de las planchas, pruebas, etc., una vez realizada la emisión, levantándose la correspondiente acta.

Art. 6.º Siendo el Estado el único beneficiario de los valores filatélicos que se desprende de sus signos de franqueo, se considerará incurso en la Ley de Contrabando y Defraudación la reimpresión, reproducción y mixtificación de dichos signos de franqueo por el período cuya vigencia se acuerda, como en su caducidad por supervivencia filatélica, siendo perseguidas tales acciones por los medios correspondientes.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 7 de diciembre de 1968.—P. D., el Subsecretario, José María Latorre.

Ilmos. Sres. Director de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre y Director general de Correos y Telecomunicación.

RESOLUCION del Tribunal de Contrabando de Alava por la que se hacen públicos los fallos que se citan.

Por medio del presente edicto, se les hace saber a los propietarios o usuarios de los vehículos automóviles que a continuación se expresan que la Comisión Permanente de este Tribunal, en sesión celebrada el día 26 de noviembre último, al conocer los expedientes instruidos por aprehensión de los citados automóviles, dictó el siguiente fallo en cada uno de ellos: